

Boletín Oficial DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.



Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs. Id. fuera.	16.
Tres id.	33	45.
Seis id.	66	90
Un año.	132	180.

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Cefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Ordenes de 6 de Abril de 1830, y 31 de Octubre de 1854.)

Ministerio de la Gobernación.
CIRCULAR.

Vistas las consultas dirigidas á este Ministerio por los Gobernadores y Comisiones permanentes de algunas provincias sobre la inteligencia y ejecución de las disposiciones últimamente dictadas para el reemplazo del ejército, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver lo siguiente:

Artículo 1.º Con arreglo al art. 8.º del decreto de 13 de Diciembre último, se aplicará á los prófugos de reservas y quintas anteriores á la del año actual lo dispuesto en el art. 3.º de la ley de 13 de Setiembre de 1873, reduciendo á la mitad las multas consignadas en el mismo cuando se trate de mozos procedentes de la última reserva de 125.000 hombres.

Art. 2.º Para hacer efectivas estas multas y la responsabilidad prevenida en la disposición 1.ª de la Real orden circular de 1.º de Abril último, se observará en lo posible lo ordenado en la instrucción de 3 de Diciembre de 1869 para la cobranza de los descubiertos de los primeros contribuyentes.

Art. 3.º Los Gobernadores de provincia, de acuerdo con la respectiva Comisión permanente, podrán por causas justificadas suspender el procedimiento de apremio y conceder plazos para la presentación del mozo responsable, siempre que los padres ó guardadores de este den fianza bastante á responder de sus personas.

Art. 4.º Las cantidades que, después de deducidos todos los gastos, no alcancen á cubrir la fijada en la disposición 1.ª de la Real orden de 1.º del mes último, se entregarán en las Cajas del Banco de España ó de sus representantes en las provincias, y se destinarán á indemnizar al suplente del quinto respectivo, con arreglo á lo determinado en los artículos 97 y 116 de la vigente ley de reemplazos.

Art. 5.º El expresado suplente podrá redimir el servicio militar entregando en las mismas Cajas lo que falte para completar el precio íntegro de la redención, y sólo cuando su plaza se halle cubierta por alguno de los medios legales será dado de baja en el ejército.

Art. 6.º Las anteriores disposiciones se entienden sin perjuicio de exigir la responsabilidad en que, según el capítulo 13 de la ley de reemplazos, hayan podido incurrir los mozos y los cómplices de su fuga.

Art. 7.º Para hacer efectiva dicha responsabilidad, los prófugos que fueren aprehendidos serán conducidos, según previene el art. 118 de la citada ley, á disposición de la Comisión provincial respectiva, que cumplirá lo determinado acerca de ellos en Real decreto de 27 de Marzo último, y aplicará el art. 114 de la misma ley á los que voluntariamente se presenten.

Art. 8.º Los Gobernadores civiles

ciudadarán de que todos los cabezas de familia residentes en la capital y poblaciones importantes de la provincia de su mando les den inmediatamente cuenta de los varones responsables al servicio militar que tengan bajo su dependencia, con expresión de su edad, naturaleza, residencia de sus padres y alistamiento en que hayan ó deban haber sido comprendidos, bajo apercibimiento de incurrir en las multas que determinen, y que impondrán á los que no lo verifiquen dentro de un breve plazo.

Art. 9.º Los pueblos que á pesar de las expresadas disposiciones no hayan podido completar su cupo con los quintos del último sorteo, lo verificarán con los mozos que tengan disponibles de los alistamientos practicados en los dos años anteriores, acudiendo en último lugar á los sorteados en Agosto de 1874, quienes ingresarán en los batallones provinciales correspondientes y podrán redimir su suerte según lo dispuesto en el decreto de 18 de Julio anterior.

Art. 10.º Los mozos llamados con arreglo al artículo precedente, alegarán de nuevo las causas que pudieran asistirles el día 14 de Marzo último para eximirse del servicio militar, y los Ayuntamientos admitirán las pruebas que unos y otros interesados aduzcan, dictando en vista de ellas su fallo, según dispone el art. 81 de la ley de reemplazos y la prevención 2.ª de la circular de 29 del citado mes de Marzo, que comprende á todos los mozos de cualquier estado no destinados al servicio en virtud de providencia irrevocable según la ley.

Art. 11.º Abolida la talla por las disposiciones vigentes para las anteriores reservas, no estarán sujetos á ella los que procedentes de las mismas sean llamados á cubrir cupo en la presente quinta.

Art. 12.º El derecho concedido en la prevención 3.ª de la Real orden de 29 de Marzo último puede también ejercitarse respecto de los mozos llamados por esta disposición, y se hace extensivo á todos los que en virtud de las posteriores tengan alguna responsabilidad, siquiera sea muy remota, en el actual reemplazo, prorrogándose el término señalado en la misma prevención por espacio de 15 días, que empezarán á contarse desde el siguiente inmediato á la publicación de la presente resolución en la localidad respectiva.

Art. 13.º La revisión de las excepciones prevenidas en el art. 4.º del Real decreto de 30 de Abril último no comprenderá las que hayan sido denegadas, y se verificará según el estado que las concedidas tuvieren el día señalado para el llamamiento y declaración de soldados en el correspondiente reemplazo, sin admitir más pruebas ni alegaciones que las que se hicieron en tiempo oportuno y consten ya en su expediente, sujetándose en un todo las Comisiones revisoras á la legislación vigente en la

época respectiva, salvo lo dispuesto en el mencionado artículo acerca de la declaración de los defectos físicos.

Art. 14.º Si á consecuencia de la indicada revisión, ó por otra causa cualquiera, debiese cubrir plaza en reserva ó quinta anterior alguno de los mozos entregados por cuenta de la actual, se hará efectiva la primera responsabilidad, y se llamará en su lugar al suplente á quien corresponda.

Art. 15.º Cuando después de cumplidas las anteriores disposiciones y de recorridas todas las series de mozos responsables á algún reemplazo hubiere faltas que cubrir aun, se exigirá al Ayuntamiento del pueblo respectivo por cada hombre que falte para completar su cupo el precio de redención señalado en dicho reemplazo, ó un sustituto que reuna las condiciones prevenidas en la ley de 30 de Enero de 1856, según se dispuso en circunstancias análogas por Real orden de 30 de Mayo de 1838.

Art. 16.º Si en algún pueblo hubiere necesidad de aplicar lo dispuesto por el art. 6.º del Real decreto de 30 del mes último, el Gobernador de la provincia á que corresponda lo pondrá en conocimiento de este Ministerio para la resolución oportuna.

Art. 17.º Los mozos que pretendan pasar á las provincias de Ultramar, presentarán el certificado prevenido en la disposición 4.ª de la Real orden de 1.º del mes próximo pasado y un persona de abono que á juicio del Gobernador de la provincia sea bastante para responder de la presentación del interesado á la Autoridad, si en lo sucesivo le alcanzase responsabilidad al servicio de las armas; cuya circunstancia se hará constar necesariamente en el Gobierno de la provincia y en la cédula de vecindad del mozo, consignándose en esta el nombre, ocupación y domicilio del abonante.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento, el de la Comisión permanente de esa provincia, y demás efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Mayo de 1875.—Roñero y Robleto.
Sr. Gobernador de la provincia de...

Núm. 108.
Administración económica de la provincia de Córdoba.

El Ilmo. Sr. Director general de Rentas estancadas ordena á esta Administración con fecha 3 del actual se inserte en el «Boletín oficial» de esta provincia el pliego de condiciones que aparece en la «Gaceta»

del 2 de Abril último, número 122, para la subasta de los 900.000 kilogramos de tabaco habano Vuelta abajo y el cual dice así:

Dirección general de Rentas Estancadas.

Pliego de condiciones bajo las cuales la Hacienda pública contrata la adquisición de 900.000 kilogramos de tabaco en hoja Habana de la Vuelta Abajo, de las clases de 7.ª y capadura, para el surtido de las Fábricas de la Península.

DIA Y HORA EN QUE DEBE CELEBRARSE EL REMATE.—CANTIDAD Y CLASE DE TABACO QUE SE CONTRATA.—PROPORCIONES EN QUE DEBE ENTREGARSE.—CALIDAD Y CIRCUNSTANCIAS QUE DEBE TENER.—ÉPOCAS DE SU ENTREGA Y DURACION DEL SERVICIO.

1.ª El día 22 de Junio de 1875, de una y media á dos de la tarde, se procederá á contratar en subasta pública la adquisición de 900.000 kilogramos de tabaco en hoja Habana de la Vuelta Abajo, y de las clases conocidas con los nombres de 7.ª y capadura.

2.ª Las proporciones en que han de entregarse los tabacos á que se refiere la condicion anterior han de ser por mitad en las clases de 7.ª y capadura.

3.ª Para que los tabacos de que se trata puedan ser admitidos por las Fábricas á que se destinan, además de proceder de las vegas de Vuelta Abajo, en la isla de Cuba, y corresponder á las clases que se dejan indicadas, han de ser de hoja fresca, sana, madura, de poca vena, buen color y de las cosechas de 1875 76 y 77, venir directamente de la expresada isla de Cuba, excepto en los casos que determina la condicion 33, y hallarse los tercios envasados en fardos con doble funda de lienzo á la costumbre de aquel mercado, cuyos envases quedarán á beneficio de la Hacienda.

4.ª Los 900.000 kilogramos del tabaco que se deja hecho mención y se trata de adquirir se entregarán por el que resulte rematante en las Fábricas que la Dirección general de Rentas Estancadas en su día determinará, y en las fechas y cantidades siguientes:

FECHAS DE LAS ENTREGAS.

CLASES Y CANTIDADES.

	SÉTIMA.	CAPADURA.	TOTAL.	
Primera consignacion.	Desde 1.º de Agosto á 1.º de Setiembre de 1875.	18.000	18.000	36.000
	Desde 1.º de Setiembre á 1.º de Octubre de id.	18.000	18.000	36.000
	Desde 1.º de Octubre á 1.º de Noviembre de id.	18.000	18.000	36.000
	Desde 1.º de Noviembre á 1.º de Diciembre de id.	18.000	18.000	36.000
	Desde 1.º de Diciembre á 1.º de Enero de 1876.	18.000	18.000	36.000
	90.000	90.000	180.000	
Segunda consignacion.	Desde 1.º de Enero á 1.º de Febrero de 1876.	15.000	15.000	30.000
	Desde 1.º de Febrero á 1.º de Marzo de id.	15.000	15.000	30.000
	Desde 1.º de Marzo á 1.º de Abril de id.	15.000	15.000	30.000
	Desde 1.º de Abril á 1.º de Mayo de id.	15.000	15.000	30.000
	Desde 1.º de Mayo á 1.º de Junio de id.	15.000	15.000	30.000
	Desde 1.º de Junio á 1.º de Julio de id.	15.000	15.000	30.000
	90.000	90.000	180.000	
Tercera consignacion.	Desde 1.º de Julio á 1.º de Agosto de 1876.	15.000	15.000	30.000
	Desde 1.º de Agosto á 1.º de Setiembre de id.	15.000	15.000	30.000
	Desde 1.º de Setiembre á 1.º de Octubre de id.	15.000	15.000	30.000
	Desde 1.º de Octubre á 1.º de Noviembre de id.	15.000	15.000	30.000
	Desde 1.º de Noviembre á 1.º de Diciembre de id.	15.000	15.000	30.000
	Desde 1.º de Diciembre á 1.º de Enero de 1877.	15.000	15.000	30.000
	90.000	90.000	180.000	
Cuarta consignacion.	Desde 1.º de Enero á 1.º de Febrero de 1877.	15.000	15.000	30.000
	Desde 1.º de Febrero á 1.º de Marzo de id.	15.000	15.000	30.000
	Desde 1.º de Marzo á 1.º de Abril de id.	15.000	15.000	30.000
	Desde 1.º de Abril á 1.º de Mayo de id.	15.000	15.000	30.000
	Desde 1.º de Mayo á 1.º de Junio de id.	15.000	15.000	30.000
	Desde 1.º de Junio á 1.º de Julio de id.	15.000	15.000	30.000
	90.000	90.000	180.000	
Quinta consignacion.	Desde 1.º de Julio á 1.º de Agosto de 1877.	15.000	15.000	30.000
	Desde 1.º de Agosto á 1.º de Setiembre de id.	15.000	15.000	30.000
	Desde 1.º de Setiembre á 1.º de Octubre de id.	15.000	15.000	30.000
	Desde 1.º de Octubre á 1.º de Noviembre de id.	15.000	15.000	30.000
	Desde 1.º de Noviembre á 1.º de Diciembre de id.	15.000	15.000	30.000
	Desde 1.º de Diciembre á 1.º de Enero de 1878.	15.000	15.000	30.000
	90.000	90.000	180.000	

Estas entregas se harán proporcionalmente en los mencionados establecimientos con arreglo á la cantidad que á cada uno se señale dicha Direccion general, cuya cifra podrá variar esta con la anticipacion necesaria siempre que lo considere conveniente al servicio.

5.º La duracion de este contrato será la de los tres años económicos de 75 á 76, 76 á 77 y 77 á 78; pero las Fábricas no podrán admitir á reconocimiento ni la Direccion autorizará el de ninguna partida de tabaco presentada por el contratista con cargo y cuenta de este servicio despues del dia 31 de Diciembre del año de 1877, en que terminará definitivamente para este efecto, salvo el caso previsto en el párrafo primero de la cláusula 31, y cuando por otras causas la Direccion general de Rentas Estancadas considere necesario é indispensable su próroga, que no podrá exceder de 60 dias en todas ocasiones, y previa la instruccion de un expediente especial.

DÓNDE Y ANTE QUIÉN HA DE CELEBRARSE ESTA SUBASTA.—QUÉ CIRCUNSTANCIAS HAN DE CONCURRIR EN LOS LICITADORES, Y CON QUÉ FORMALIDADES DEBE VERIFICARSE EL ACTO.

6.º La subasta á que se refiere la condicion 1.ª de este pliego tendrá lugar en la Direccion general de Rentas Estancadas, ante el Excmo. Sr. Director de la misma y el Ilmo. Sr. Asesor general del Ministerio de Hacienda, asistidos de los Jefes de Administracion del propio centro, y con asistencia de un Notario público que levantará y protocolizará el acta, libran los testimonios de ella, que entregará en la misma Direccion para unirla al expediente.

7.º Para poder tomar parte en esta licitacion se hace preciso que los proponentes sean españoles, se hallen en el pleno ejercicio de sus derechos civiles, y que paguen contribucion, acreditándose esto con los recibos de los dos trimestres inmediatamente anteriores al acto. Tam-

bien podran presentarse a licitar los extranjeros siempre que las proposiciones que hagan se hallen garantidas con la firma de un español que reúna las indicadas circunstancias.

8.º Al darse principio á la subasta el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda remitirá al Director general en un pliego cerrado el tipo que ha de servir de base para el remate, y que como precio máximo abonará la Administracion por cada kilogramo del tabaco que se contrata.

9.º Los licitadores entregarán en pliegos cerrados en cuya cubierta rubricarán las proposiciones que hicieren, las cuales serán recibidas por el Director general, Presidente del acto, quien las numerará por el orden de su presentacion para ser despues abiertas por este mismo orden á presencia de todos los concurrentes.

Bajo ningun concepto podrán ser retiradas las proposiciones una vez presentadas, ni se admitirá otra alguna despues de las dos de la tarde en punto del reloj oficial situado en el Ministerio de la Gobernacion.

10. Para que las proposiciones hechas por los licitadores sean válidas y surtan los efectos que en derecho corresponde, han de estar: primero, redactadas con arreglo al adjunta modelo; segundo, suscritas por un español ó extranjero, siempre que se hallen en el caso que determina la condicion 7.ª; tercero, expresar en letra el precio tan solo en pesetas y céntimos de peseta, sin agregar ninguna condicion eventual; cuarto, que vayan acompañadas de la carta de pago que acredite el previo depósito de garantía que ha debido hacerse en cumplimiento de lo que dispone la condicion 14; y quinto, de la cédula de vecindad.

11. Llegada que sea la hora de dar por terminada la recepcion de pliegos, el Sr. Director, ó quien presidiendo el acto haga sus veces, pasará al Notario autorizante para que en alta voz y por el orden que

hubiesen sido presentados, los lea á fin de enterar á todos los concurrentes y tomar nota de su contenido.

Resuelto por la Junta lo que corresponda respecto á la validez ó nulidad de las proposiciones presentadas, si hubiera surgido alguna dificultad, acto seguido se procederá á abrir el pliego que contenga el precio máximo fijado por el Excelentísimo Sr. Ministro de Hacienda, publicándolo el Sr. Director general ó el que presida el acto, el cual en su vista declarará si há lugar á adjudicar el servicio, ó si por ser los precios de las proposiciones mas elevados que el fijado por el Gobierno debe aplazarse la adjudicacion, dando á este en uno y otro caso conocimiento de lo ocurrido para resolver lo que proceda.

12. Si resultaren proposiciones admisibles por estar dentro del tipo fijado por el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, se adjudicará el servicio al mejor postor, pero con la calidad y á reserva de que no ha de tener efecto ni valor alguno dicha adjudicacion hasta que esta sea aprobada por Real orden; empero como pueda darse el caso de que entre las proposiciones admisibles que mejoren el tipo del Gobierno resulten dos ó mas iguales, se admitirán á los firmantes de las mismas pujas á la llana por espacio de un cuarto de hora, adjudicándose el contrato bajo las bases arriba indicadas al proponente mas ventajoso que resulte al concluir dicho espacio de tiempo; y si durante él no mejoran ninguna de las dos ó mas proposiciones, la adjudicacion se hará á la que tenga número preferente de presentacion.

Para que pueda haber lugar á lo anteriormente expuesto, dadas las circunstancias que se fijan, tendrán derecho los interesados, si no asistían al acto, á ser representados por otra persona que, siendo español, se hallen en debida forma autorizado mediante poder que, examinado en

el momento de su presentacion por el Ilmo. Sr. Asesor general, declarará ser ó no bastante.

13. Si no se presentase ninguna proposicion no se abrirá el pliego de precio del Gobierno, y en tal forma ser devuelto al Excmo. señor Ministro por el Director, Presidente de la subasta, manifestándole, mediante exposicion del propio señor Director, el hecho del resultado negativo de la misma.

IMPORTE DE LOS DEPÓSITOS DE GARANTÍA PRÉVIOS Y DEFINITIVOS, Y VALORES ADMISIBLES PARA LOS MISMOS.

14. El depósito de garantía que con la calidad de previo para licitar debe constituir el interesado, y á que se refiere la prevencion 4.ª de la condicion 10, consistirá en 200.000 pesetas, y el que ha de servir de fianza definitiva para responder del mas exacto cumplimiento del servicio será el del 10 por 100 del importe total que sume el valor del tabaco que se contrata.

La cantidad que esta represente, así como las 200.000 pesetas del depósito previo, deberá ingresar en la Caja general de Depósitos.

Dichas garantías, constituidas como depósito previo y fianza definitiva, podrán hacerse en metálico ó sus equivalentes en las clases de valores que para este objeto son admisibles, conforme á lo terminantemente dispuesto en la Real orden de 5 de Julio de 1867 y demás disposiciones vigentes.

OBLIGACIONES DEL CONTRATISTA ANTERIORES Á LA SUSTANCIACION DEL SERVICIO.

15. Celebrado el remate, y aprobado que sea de Real orden, se comunicará al interesado para que este afiance el mas exacto cumplimiento del mismo con la cantidad que determina la condicion anterior, la cual deberá ser constituida en la Caja general de Depósitos dentro de los ocho dias siguientes á la fecha en que se le haya hecho saber la adjudicacion.

16. En el plazo tambien de 15 dias, contados desde la fecha en que se comuniquen á dicho interesado la adjudicacion del referido servicio, otorgará este el correspondiente escritura pública, cuyos gastos y el de sus cuatro copias serán de su cuenta, así como todos los que se ofracesen con este motivo.

Si en los plazos de 8 y 15 dias respectivamente arriba señalados no hiciese el rematante el depósito, ó dejase de otorgar la correspondiente escritura como queda prevenido, perderá la cantidad que depositó para licitar, y se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo; produciendo esta declaracion los efectos que se expresan en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

RECONOCIMIENTO DEL TABACO.—PERSONAS QUE HAN DE COMPONER LA JUNTA PARA VERIFICARLO, CALIFICARLO Y RECIBIRLO, Y FORMALIDADES Á QUE DEBEN ATEMPERARSE, TANTO EN LOS PRIMEROS COMO EN LOS SEGUNDOS RECONOCIMIENTOS.

17. Presentado el tabaco en las Fábricas, cumpliendo lo que determina la condicion 4.ª, se procederá á su reconocimiento, previa la autorizacion de la Direccion general de Rentas Estancadas.

Esta operacion tendrá lugar ante la Junta, que se compondrá:

- 1.º Del Jefe económico de la provincia.
- 2.º Del Administrador Jefe de la Fabrica.
- 3.º Del Contador de la misma.
- 4.º De los Inspectores de labores.
- 5.º Del contratista ó su representante.
- Y 6.º Del Notario que asista al acto.

Para que la reunion de la expresada Junta tenga lugar, los Administradores Jefes de las Fábricas cuidarán de dar aviso con 24 horas

de anticipacion cuando menos á los respectivos Jefes económicos del dia y hora en que haya de verificarse el reconocimiento, á fin de que asistan á la que se señale; pero en el caso de que no compareciesen ni fuese persona alguna en su representacion, no dejará por esto de principiarse el acto á la que previamente se hubiese fijado.

El Jefe económico, como Presidente, podrá conferir su representacion á un funcionario público cuya categoría sea igual ó superior á la del Jefe de la Fábrica respectiva. En la de Gijón podrá representarle el Alcalde de la localidad.

Los Administradores Jefes de las Fábricas y los Inspectores de labores, como periciales, practicarán necesariamente el reconocimiento del tabaco, siendo responsables de su clasificacion y aplicacion.

Los Contadores asumirán tambien la responsabilidad de los perjuicios que puedan irrogarse á la Hacienda, si advirtiendo algun defecto en los expresados tabacos no protestasen en el acto y dejasen de dar inmediatamente cuenta á la Direccion general de Rentas Estancadas.

18. Este reconocimiento, como primero, se practicará en la forma siguiente:

Todos los tercios que sean objeto de una entrega se numerarán correlativamente, y de cada uno de ellos se extraerá el número de manojos que se considere necesario para juzgar con acierto del estado y condiciones del artículo.

Para que los tabacos que son objeto de este contrato puedan ser admitidos, además de corresponder á las clases que expresa la condicion 1.ª, deben tener todas las cualidades y circunstancias que determina la 3.ª Si dicho tabaco resultase con estas condiciones, se declarará admisible por los peritos reconocedores en la clase á que cada tercio correspondiera, y en caso contrario se considerará desechado. Cuando apareciese algun tercio que haya sufrido averia por contacto del agua de mar ó deterioro de los envases con motivo de la conduccion, se extraerá la parte dañada, procediéndose á la clasificacion del resto de los manojos, con los cuales se volverá á formar el tercio; pero sin que por esto se entienda que directa ni indirectamente se autoriza el escogido.

19. Los segundos reconocimientos, cuando tengan lugar y hayan sido acordados por la Direccion general de Rentas Estancadas, previo nombramiento de la persona ó personas que han de practicarlo, se verificarán en la forma siguiente:

Como este acto no tiene mas objeto que dejar al contratista al abrigo de una equivocacion ó falta del detenido examen con que han debido reconocerse los tercios en preservacion de los derechos que le atribuye este pliego, deberá procederse á él de una manera solemne y circunstanciada, asistiendo, no solo el funcionario ó funcionarios que haya nombrado la Direccion, con el contratista ó su representante, sino los empleados de la Fábrica y el Notario, que asistieron al anterior ó suscribieron el acta.

Reunidos todos en el sitio donde se encuentren los tercios, y dándose á conocer el encargado ó encargados de practicar la operacion, el Notario leerá el acta, y en el mismo orden correlativo que fueron desechados, haciendo mencion de las causas que motivaron su desfavorable clasificacion, serán de nuevo examinados, y abierta discusion entre el nuevo ó nuevos reconocedores y los que primeramente lo hubiesen verificado, se consignará en el acta si hubo conformidad de parecer, y en caso contrario las razones que se expusieron bulto por bulto por una y otra parte.

20. Considerándose dicho acto de segundo reconocimiento como definitivo y sin ulterior recurso, se reserva no obstante á los primeros reconocedores ó funcionarios de la Fábrica el derecho para sostener, si lo creen procedente, su primera clasificacion, recurriendo directamente y enalzada al Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, quien, previa la instruccion de las oportunas diligencias, resolverá lo que en justicia proceda.

Como este incidente ha de ser ajeno á la intervencion que hasta entónces ha tenido el contratista, para quien, como queda dicho, causará estado la clasificacion dada á los tabacos en los segundos reconocimientos, los empleados ó personas que practiquen estos serán única y exclusivamente responsables de los daños y perjuicios que por tal concepto puedan irrogarse al Tesoro.

21. De los tercios que sean declarados admisibles por los funcionarios responsables, siempre que haya conformidad por parte del contratista en la apreciacion de su clase y condiciones, se practicará seguidamente, tanto en el primero como en el segundo reconocimiento, el peso bruto y destaro de los mismos para deducir el peso limpio de cada uno.

En los que sean clasificados inadmisibles, aunque de ello proteste el contratista, no se sujetarán á la operacion de destaro, practicándose solamente el peso bruto de ellos.

En los destaros se procederá por suerte, tomando á este fin un tercio por cada 10 de los que deban destararse. El tipo que resulte será el regulador para los demás.

22. Cuando las operaciones de reconocimiento á que se refieren las condiciones anteriores durasen mas de un dia, se abrirá un pliego de diligencias, en el que se hará constar el resultado de las ejecutadas en el mismo.

Terminado que sea el reconocimiento de la partida de tabaco presentada por el contratista, se extenderá por el Notario la correspondiente acta detallada, que firmarán los concurrentes, en cuyo documento se harán constar de una manera precisa, clara y terminante las causas ó motivos en que apoyen su clasificacion los funcionarios que lo practicaron, con separacion por supuesto de cada uno de aquellos tercios en que no hubiera prestado su conformidad el contratista, sin que esto releve al mismo de la obligacion de firmar el acta, que en caso de no verificarlo no tendrá derecho ni facultad á interponer reclamacion alguna sobre ella, considerándose que la acepta en todas sus partes.

Los Administradores jefes dispondrán que se copie la citada acta de reconocimiento en el libro que á este fin debe llevarse en la Fábrica, fijando al pié su firma, así como el Contador ó Inspectores, en señal de conformidad.

OBLIGACIONES Y DERECHOS QUE CORRESPONDEN AL CONTRATISTA DURANTE LA SUSTANCIACION DEL SERVICIO.

23. Será obligacion del contratista, además de la entrega de los tabacos en rama que determina la condicion 4.ª, satisfacer de su cuenta en la isla de Cuba los derechos de exportacion que para los mismos se hallasen establecidos en la fecha de la celebracion de la subasta, aun cuando su cobro y exaccion estuviese fijada para una época posterior; pero si desde la adjudicacion del servicio y durante su ejecucion sufriesen aumento ó disminucion dichos derechos, se hará por la Hacienda la bonificacion correspondiente de la diferencia, y por el interesado á la Hacienda si fuesen menores.

El mencionado contratista deberá tambien presentar de cada cargamento en la Direccion general de Rentas un certificado de la Aduana de origen para acreditar la procedencia de los tabacos que conduce. Si no presentase este documento, se le reconocerá dicho tabaco; pero quedará en suspenso la expedicion del certificado de lo que resulte admisible hasta que el contratista llene aquel requisito.

Los gastos que se originen en la carga, descarga y definitiva localizacion del expresado artículo hasta verificarse el reconocimiento, peso y recibo en las Fábricas serán tambien de cuenta del rematante, así como el pago de los almacenes si en dichos establecimientos no hubiese local desocupado para su provisional depósito.

24. Será tambien obligacion del propio contratista, además de satisfacer el medio por 100 que por razon del subsidio industrial determina el núm. 3.º de la tarifa 2.ª, bajo el epígrafe «Asientos y arrendamientos» del reglamento de 20 de Mayo de 1873, exportar al extranjero en el improrrogable término de dos meses desde que las Fábricas le comuniquen el acuerdo definitivo de la Superioridad, no solo los tercios, sino tambien la hoja suelta que fuese declarada inadmisibile. Trascurrido aquel plazo sin verificar la exportacion, las Fábricas procederán á ponerlo bajo su más estrecha responsabilidad en conocimiento de la Direccion para que este centro disponga inmediatamente la quema del tabaco con las formalidades de instruccion.

Si verifica el contratista, como queda obligado, la exportacion al extranjero del tabaco antedicho, no podrá conducirlo á ninguno de los puertos que como tales existen en la Península, y justificará necesariamente la llegada al punto de su destino con certificacion del Cónsul español que acredite el desembarque del género, con expresion del número, clase de bultos y su peso. Dicha certificacion la presentará en la Direccion general de Rentas dentro del plazo que prudentemente debió el Jefe de la Fábrica de salida designarle. Si no lo hiciere, ó haciéndolo resultasen diferencias entre las guías ó cantidad embarcada y las certificaciones de desembarque, se instruirá expediente en averiguacion de las causas que lo motivaran; y si procediese, se exigirá al contratista el pago de las faltas al respecto del precio que tuviere en estanco el tabaco picado fino superior.

Sólo se eximirá el contratista de esta responsabilidad cuando justifique, con arreglo al Código de Comercio y demás disposiciones vigentes, que la falta ó diferencia procede de haber sufrido el buque conductor averia gruesa, naufragio, incendio, apresamiento ú otro riesgo marítimo análogo.

25. Tendrá derecho el contratista, si creyese que en las Fábricas y de parte de los funcionarios responsables en los reconocimientos no habia presido aquel equitativo criterio con que la Administracion pública debe obrar en todos sus actos, como fiel y exacta cumplidora de los preceptos legales y de los compromisos solemne y previamente contraídos, desechándole ó calificándole en inferior clase tabacos que á su juicio reunian las condiciones estipuladas, para solicitar de la Direccion general de Rentas Estancadas dentro del plazo de 15 dias que se practique un segundo reconocimiento de los mencionados tabacos, y esta lo acordará si encuentra para ello méritos ó fundamentos; pero siendo siempre de cuenta y cargo del solicitante todos los gastos, sea cual fuere el resultado que ofrezca.

26. Queda facultado igualmente el contratista para reclamar y que se le entreguen por las Fábricas las certificaciones de pago á que se refiere el segundo aparte de la condicion 31, que se expedirán á favor del mismo á fin de que, una vez presentadas en la Direccion general de Rentas, sean por este centro comprobadas, y si procede las pase á las del Tesoro público para el correspondiente abono de su importe, el cual deberá verificarse dentro de los 30 dias de la fecha del reconocimiento del tabaco ó que se los traiga, habiendo sido previamente consignada la cantidad que represente en la distribucion mensual de fondos que corresponda.

Si despues de cubierto este requisito legal no se hiciere el pago por cualquiera causa ó motivo, y el contratista lo hubiere reclamado de la Direccion general de Rentas Estancadas, tendrá derecho hasta un 6 por 100 de interés anual, que empezará á devengarse al dia siguiente de la terminacion del mes en que se debió verificar, y cesar el mismo dia en que se efectúe.

Tambien podrá el contratista solicitar del Excmo. Sr. Ministro de Hacienda la rescision del contrato cuando los pagos sufridos en dos meses de demora y la cantidad que se le adeudase excediera de 500.000 pesetas, siempre que habiendo reclamado su abono no se le hubiese hecho.

27. Tendrá asimismo derecho el contratista á ser relevado del pago de la multa establecida en el párrafo primero de la condicion 30 cuando justificase por medio de conocimientos de embarque ó certificacion de la Aduana de origen que las remesas para atender al cumplimiento del contrato se hubieren expedido en tiempo hábil para traer á la Península las cantidades de tabaco que representan las consignaciones contenidas en la condicion 4.ª; pero será necesario que ántes haya hecho efectiva esta responsabilidad, sin que por ello deje la Administracion de hacer uso, si lo estima conveniente al servicio, de las facultades que se reserva en la propia condicion.

El referido contratista se considerará exento de toda responsabilidad é indemnizacion al Estado por el retraso en hacer las entregas cuando el buque conductor hubiera sufrido averia gruesa, naufragio, incendio, apresamiento ú otro riesgo procedente de fuerza mayor insuperable y justificado con arreglo al Código de Comercio; entendiéndose sin embargo aquella concesion en tanto cuanto no se oponga á lo preceptuado en la condicion 30, y que dentro del mes, desde el dia en que se hallen fechados los conocimientos de embarque ó certificaciones de la Aduana de origen, sean presentados por el contratista, y mediante instancia á la Direccion general de Rentas Estancadas en solicitud de espera para la entrega de los tabacos que hubiesen sufrido tal averia, ó que así se creyere por la tardanza en el arribo del buque conductor, fundándose en todo caso en las causas ó razones anteriormente expuestas.

OBLIGACIONES Y DERECHOS QUE LE RESULTAN Á LA HACIENDA EN ESTE PLIEGO.

28. Será obligacion de la Hacienda nacional, que no podrá acudir de manera alguna, el recibir al contratista en las épocas que se fijan, con las condiciones que en este pliego se determinan y en las Fábricas que se designen, los 900.000 kilogramos de tabaco en hoja que se contrata, excepto en el caso y con las circunstancias que señalan las cláusulas 5.ª y 35.

Como consecuencia de lo antes expuesto, que deberá quedar solemne y pactado, será tambien obligacion de la Hacienda pública satisfacer por la Tesorería Central de la misma a que resulte contratista al tipo que se adjudique el servicio en efectivo metálico el total importe

de los 900.000 kilogramos que se tratan de adquirir.

29. Queda facultada la Direccion general de Rentas, no solo para nombrar el funcionario ó funcionarios que crea conveniente para verificar en la forma que se deja establecido los segundos reconocimientos, sino para disponer que á los primeros asistan otros con voto ó sin él, además de los designados en la condicion 17; reservándole, sin perjuicio de que haga ó no uso de este derecho, la facultad de ordenar le sean remitidas muestras de los tercios con cuya clasificacion no se haya conformado el contratista, siempre que no exceda el número de ellos del 10 por 100 de los á que se refiere la operacion de que procedan, siendo el gasto de la remesa de cuenta de dicho contratista.

La propia Direccion general de Rentas Estancadas podrá tambien antes de dispensar su aprobacion á las actas el comprobar el resultado de los primeros reconocimientos practicados en las Fábricas, nombrando el funcionario ó funcionarios que estime conveniente. A estos actos de comprobacion que en tal sentido se practiquen asistiran los empleados que hubiesen ejecutado el reconocimiento, y además el contratista ó su representante.

La Direccion, en vista de las noticias é informes que aquellos delegados le faciliten, adoptará acerca de los expresos reconocimientos las disposiciones que considere oportunas, sometiéndose á ellas, así el contratista como los empleados de la Fabrica, quienes por ningun concepto tendrán derecho á hacer protesta alguna, así como tampoco el expresado contratista podrá reclamar acerca de las diferencias que insuicio pudieran aparecer con relacion al anterior acto de reconocimiento.

30. Si el contratista no entrega el tabaco Vuelta Abajo que se obligó á acopiar y en las épocas establecidas, se le exigirá al mismo como multa que la Direccion general de Rentas Estancadas queda facultada para imponerle gubernativamente el 20 por 100 del valor segun contrata de tabaco que haya debido presentar y no hubiera presentado.

La Hacienda además, cuando tal falta ocurriese, tendrá derecho á disponer de la responsabilidad y riesgo del contratista, de unas á otras Fábricas la cantidad de tabaco en rama que sea necesaria para que por su culpa no se detengan las labores de los respectivos establecimientos; debiendo pagar todos los gastos y perjuicios que con este motivo puedan originarse á la Renta.

Tendrá igualmente la Hacienda, si lo anteriormente expuesto no fuese bastante, derecho á comprar ó adquirir de cuenta del mencionado contratista en los mercados de origen ó en los de Europa el número de kilogramos de tabaco de la clase que se contrata que fuera menester para completar los descubiertos, siendo de cargo de dicho interesado todos los desembolsos que se hiciesen, incluso el aumento de precio con relacion al de contrata, el seguro marítimo y cuantos perjuicios por tal concepto se originasen.

La única formalidad que precederá para la adquisicion de los tabacos que sean necesarios reponer en las Fábricas y á que se contrae esta cláusula será la de dar al contratista el oportuno aviso para que por sí ó por los delgados que en nombre acompañen á los comisionados del Gobierno encargados de efectuar las compras en los referidos mercados de Europa ó América; y si ninguno quisiera asistir ni nombrar quien le represente, pasará por la cuenta justificada que le presenta la Administracion, visada por los Cónsules si fuese en

plazas extranjeras, y por la Autoridad local caso de ser española, sin otro requisito.

Si la perentoria necesidad de los talleres no diese tiempo para trasladar el tabaco necesario de unas á otras Fábricas, y mucho menos para adquirirlo de su cuenta en los mercados de origen ó de Europa, la Direccion general de Rentas Estancadas queda autorizada para disponer la subrogacion que demanden las labores con otra clase de hoja; pero la falta de la diferencia que resulte entre el valor de la hoja subrogada y de la subrogante, cuando fuese mayor con arreglo al precio respectivo á que por contrata se paguen, será de cuenta del contratista, sin que tenga derecho alguno á reclamar la diferencia de precio en el caso de que la subrogacion se haga con tabaco de menos valor al subrogado.

Si el mencionado contratista no hiciese efectivas las responsabilidades que se le impongan en el término preciso de un mes desde que á ello se le requiera, se tomará de su fianza la cantidad necesaria, que aquel repondrá dentro de los 15 dias siguientes; y si no lo hiciese, se procederá contra el mismo por la via de apremio con arreglo á lo dispuesto en la ley provisional de Administracion y Contabilidad de la Hacienda pública, reteniéndole con preferencia para este efecto el importe de sus certificados, caso de tener alguno ó algunos pendientes de pago.

Si el contratista, por cualquier razon, causa ó pretexto, dejase de cumplir ó abandonase el servicio sin haber terminado su compromiso, la Administracion lo continuará por cuenta y á perjuicio del mismo contratista hasta que se encargue otra persona en virtud de nueva subasta é igualmente si en esta no se presenta proposicion admisible.

Tanto los gastos que por ello se originen, como la diferencia del precio á que se adquiere el tabaco antes de celebrarse la indicada subasta y del en que se contrata en la nueva, se cubrirá con la fianza y la suma total que en venta produzcan los bienes que se embarguen al mencionado contratista, único responsable; todo lo que se practicará en cumplimiento y con sujecion á lo prescrito en el art. 19 de la Real instruccion de 15 de Setiembre de 1852 y posteriores disposiciones, reteniéndole además el pago de las cantidades devengadas por razon del servicio.

Si el precio de los tabacos que se compren por cuenta del contratista en cualquiera de las formas expresadas fuese mas bajo que el de contrata, no tendrá dicho interesado derecho á reclamar la diferencia, así como en el último caso se le devolverá la fianza si no debiera quedar afectada á otra responsabilidad nacida del mismo contrato ó de las incidencias á que dá lugar su ejecucion.

OBLIGACIONES GENERALES QUE AFECTAN É INTERESAN Á AMBAS PARTES CONTRATANTES.

31. Las Fábricas no podrán nunca proceder al reconocimiento de los tabacos sin expresa orden de la Direccion general de Rentas Estancadas, ni hacerse cargo de los que se declaren admisibles mientras dicho centro no las autorice para ello; pero se considerará al contratista exento de responsabilidad desde el momento en que se acuerde la aprobacion indicada del acta, y cuya decision se le haya saber por la mencionada oficina general del ramo en el término de ocho dias.

Declarada la admision del tabaco útil por la Direccion general de Rentas Estancadas, lo cual tendrá efecto al aprobar las actas, y autorizadas las Fábricas para hacerse cargo del mismo, las Contadurías de dichos establecimientos expediran dentro del término de tercero dia, á contar des-

de aquel en que sea conocida la resolucion superior, una certificacion expresiva del valor del género recibido al precio de contrata y la fecha de adjudicacion del servicio, extendiéndose este documento en papel del sello 11, que facilitará el interesado, así como el que de igual clase se necesite para las matrices de las citadas actas.

Si el contratista admitiese en pago de estos certificados valores del Tesoro, no tendrá derecho á ninguna de las reclamaciones que se consignan en la condicion 26.

Tampoco tendrá derecho el expresado contratista á que se le paguen los tabacos que entregue antes de los plazos marcados en la condicion 4.ª de este pliego; entendiéndose como anticipacion para este efecto el recibo de toda la cantidad de la hoja que se contrata que exceda en cualquiera de las dos clases que se obliga á suministrar, sin que afecte para nada á esta medida la distribucion parcial que se haga de los tabacos entre las respectivas Fábricas con arreglo al servicio y mejor consumo de las mismas.

32. El contratista no podrá pedir aumento del precio estipulado al adjudicarlo el servicio, ni durante él indemnizacion ni auxilio, sean cualesquiera las causas en que para ello se funde.

Tampoco podrá disponer por ningun concepto de todo ni parte del depósito que constituya como fianza definitiva para garantizar la buena gestion del servicio, al tenor de lo que determina la condicion 14, hasta la finalizacion del contrato; entendiéndose como tal, no la presentacion y recibimiento en Fábricas de los 900.000 kilogramos de tabaco Vuelta Abajo que se obliga á suministrar, ni la declaracion de quedar rescindido este contrato, sino la definitiva liquidacion del mismo y todas sus incidencias, que se verificará dentro de los seis últimos meses de los tres años que se fijan para su duracion, en cuyo caso la Direccion general de Rentas Estancadas pasará á la Caja general de Depósitos la oportuna comunicacion dándole conocimiento de estar por completo solventado el servicio, y en libertad por consiguiente la fianza para el mismo prestada.

33. Como pudiera suceder que el contratista apesar de estar animado de los mejores deseos de llenar todas y cada una de las condiciones de este pliego, le sea imposible ó sumamente difícil por escasos ó otras causas adquirir en los mercados de origen el número de kilogramos de tabaco Vuelta Abajo que deba presentar en Fábricas de la cosecha que corresponda, queda autorizada la Direccion general de Rentas Estancadas para que, previas las justificaciones necesarias, pueda facultarle para hacer los acopios precisos en los mercados de Europa (que se le designen) siempre que en las calidades y condiciones del tabaco y sus envases no haya alteracion ninguna; debiendo entónces ser conducidos a las Fábricas con el vendidó factura del número, peso y clase de los tercios visado y referendado por el Cónsul ó Agente consular de España en el punto de donde procedan, en vez del certificado de la Aduana de origen á que se contrae el segundo aparte de la condicion 23.

34. Si la Administracion lo juzga conveniente por efecto de las alteraciones que en el curso de las entregas haya podido ofrecer el resultado de la clasificacion de los tabacos presentados á reconocimiento, admirá en cada una de las clases de 7.ª y capadura en más ó menos hasta el 5 por 100 de las cantidades señaladas para la última consignacion, sin que la Hacienda ni el contratista por este

concepto puedan reclamar abono ni indemnizacion alguna.

35. El que resulte adjudicatario de este servicio aceptará, como en efecto acepta sin reserva ni modificacion alguna presente ni ulterior, todas las condiciones del presente pliego; y cuando no se conformase con las disposiciones administrativas que se dictan en resolucion de las dudas que se susciten sobre su inteligencia y cumplimiento, se someterá á lo que se determine por la via contenciosa administrativa, considerándose como parte integrante del mismo para los efectos del actual contrato todas las disposiciones legales citadas en las precedentes condiciones, así como el Real decreto de 27 de Febrero, instruccion de 15 de Setiembre de 1852 y cuantas otras se refieren á esta clase de servicios.

Si por efecto de las disposiciones del Gobierno se suprimiese, trasladase ó crease alguna Fábrica, vendrá obligado el contratista á localizar en las que sean el tabaco que se contrata y que respectivamente se le consigne, no teniendo derecho á reclamacion alguna, así como tampoco á que se le admita la hoja que le reste que entregar en el caso de que se desestancase la Renta ó se tomase otra medida que diera por resultado la terminacion de las labores siempre que en esta dicha y exclusiva circunstancia la Direccion general de Rentas Estancadas le dé aviso de la medida del desestanco ó suspension de labores con tres meses de anticipacion.

Modelo de proposicion.

D. N. de N., vecino de..., y que reúne las circunstancias que exige la ley para presentarse en acto público, enterado del anuncio inserto en la «Gaceta de Madrid», núm..., fecha..., y de cuantas condiciones y requisitos son necesarios para obtener en subasta pública la adjudicacion del servicio referente á entregar en las Fábricas nacionales de tabacos 900.000 kilogramos de hoja habana de la Vuelta Abajo, por mitad en las clases de 7.ª y capadura, se comprometo, bajo las expresadas condiciones y sin modificacion ulterior, á entregar cada kilogramo de dichas clases y en la proporcion que señala el pliego al precio de... pesetas... céntimos.

(Fecha y firma del interesado)

Madrid 2 de Marzo de 1875. — El Director general, José Rivero.

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido aprobar el presente pliego de condiciones. Madrid 30 de Abril de 1875. — Salaverría.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Córdoba 5 de Mayo de 1875. — Carlos Lopez de Longoria.

TRIBUNAL DE CUENTAS DEL REYNO.

Emplazamiento. Por el presente y en virtud de acuerdo del Excmo. Sr. Ministro Jefe de la Seccion 1.ª de este Tribunal, se cita, llama y emplaza por primera vez á D. Antonio Pacheco y D. Antonio Garcia Longoria, Administrador de Hacienda pública el primero é Interventor el segundo que fueron de la provincia de Córdoba, cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de 30 dias, que empezarán á contarse á los diez de publicado este anuncio, se presenten en esta Secretaria general por sí ó por medio de encargado á recoger y contestar los pliegos de reparos ocurridos en el examen de la cuenta de Administracion de la Renta del Sello del Estado de dicha provincia, correspondiente al mes de Julio de 1864; en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 15 de Junio de 1875. — Manuel Tomé.

Imprenta, libraría y litografía de
DIARIO DE CORDOBA.
Ministerio de Cultura 20